REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**[1] interpuesta por **LUZ DARY MENDOZA**, contra **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VCTIMAS (UARIV)**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del **diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)**; la entidad accionada, fue notificada el mismo día de la admisión, aportando el informe correspondiente. En paralelo, mediante el auto ya mencionado se ordenó vincular **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA**, quien conoció de la acción de tutela con radicado **13001310700120210004100**, a la **PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS** y a la **DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO – BOLÍVAR**, notificándose en la misma fecha su vinculación.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Expresa la parte accionante que, "*Soy víctima del conflicto armado incluido (a) en el registro único de victimas (RUV), por el hecho victimizante de DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL acecido en el municipio de APARTADÓ ANTIOQUIA 13/11/209 DECLARACIÓN RADICADO N° NJ000653476 ID REGISTRO UNICO DE VICTIMAS (RUV) N° 3252424; Que a través de la RESOLUCIÓN N° 04102019-330801 del 7 de febrero de 2020, la accionada unidad de victimas reconoció el derecho a la medida indemnizatoria por el hecho victimizante de DELITOS CONTRA LA LIBERTD E INTRGIDAD SEXUAL, por otro lado se logra avizorar dentro de las marras del acervo probatorio que a la fecha han transcurrido 3 años y 4 meses desde que se otorgó el reconoció a dicha indemnización; mas sin embargo desde su expedición la hoy demandad unidad de víctimas no he realizados las acciones tendientes con miras a otorgarme los recursos por concepto de indemnización que persigo. En ese orden de ideas considero mis derechos vulnerados; Siguiendo con la presente línea argumentativa y, aterrizando un poco en los orígenes que dieron lugar a la presente acción constitucional de tutela se tiene que posterioridad a esta presente tutela ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, que preside el Honorable juez, EFRAIN VARGAS MARQUEZ, en donde a través de fallo de primera instancia dispuso: PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por la señora LUZ DARY MENDOZA, Contra la UNIDAD PARA LA ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, de Conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. SEGUNDO: INSTAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS para que prontamente agote las etapas correspondientes que conlleven a la materialización del pago de la indemnización administrativa en favor de la señora LUZ DARY MENDOZA concedida en Resolución 04102019-330801 del 7 de febrero de 2020, sin que se supere la fecha fijada a 30 de julio del año 2021 para la aplicación del método técnico de priorización informe a esta última todo lo relacionado con el proceso de su reparación, a efectos de disipar la incertidumbre en la que se encuentra al no tener fecha cierta para la realización de dicho pago. Mas sin embargo la Unidad administrativa, no realizo lo dicho por el despacho, aun cuando en el exhorte realizado por su señoría dicto unas pautas a seguir para la realización de la indemnización administrativa. A razón de ello se hace necesario vincular al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena; Por otro lado, soy sujeto de especial protección constitucional, una por ser víctima de hechos tan atroces como lo el hecho de haber padecido violaciones sexuales que atentaron contra mi integridad y mi libertad en el marco del conflicto armado. Que así mismo consecuencia de ello nació una niña producto de ello, he tenido que padecer con esta carga desproporcional, ya que soy madre cabeza de hogar, actualmente me encuentro en difíciles condiciones de precariedad razón por lo cual me he visto en la necesidad de pedir e inclusive acceder a la prostitución; con miras a observar mi caso en concreto desde la perspectiva de un enfoque de interseccionalidad, ya que en mi convergen dos situaciones que me colocan en situación de vulnerabilidad especial, De una parte, mi condición de mujer y de otra, la acreditación de ser víctima del conflicto armado, a través de una de las formas más degradantes e inhumanas de violencia: La sexual, que, a no dudarlo, afecta muchas esferas de la mujer. Corolario de lo anterior lo que aflora de la presente acción de tutela es que sigue habiendo re victimización de la accionante, por mi condición de mujer, arrojada a la mendicidad y a tener que prostituirme para sobrevivir, cuando de otra parte, existe la obligación del Estado y de la sociedad de solidaridad. Con más peso argumentativo y por lo mismo, descarnado, no puede soslayarse la imposibilidad de otórgame un turno de pago en fecha razonable (..)".*

Mediante auto del **diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023)** fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a las entidades accionadas, rindieran su informe sobre los hechos materia de la acción. La **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VCTIMAS (UARIV)** fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, allegando el informe correspondiente e informando que, "*Señor juez, en virtud de lo solicitado por el accionante en la presente acción constitucional y luego de revisar todas nuestras bases de gestión documental hemos evidenciado que existe una inducción en error contra el operador judicial, toda vez que no encontramos derecho de petición radicado ante nuestra entidad; Por lo anterior, la parte accionante esta· reclamando la protección de un derecho sin haber brindado a la entidad oportunidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la causación de un perjuicio irremediable; Así mismo, es importante mencionar su señoría que, si bien la parte actora hace referencia a respuesta enviada bajo el radicado 202172013154561 esta fue emitida en virtud de otra acción d tutela interpuesta, mas no presentó un nuevo derecho de petición sobre el cual la entidad haya tenido la oportunidad de pronunciarse; No obstante, lo anterior, resulta imperativo informar que la señora*

[1] **NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL DIEZ (10) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

LUZ DARY MENDOZA podrá· remitir la solicitud por medio del canal de atención idóneo para elevar estas reclamaciones: El buzón de correo electrónico es: SERVICIOALCIUDADANO@UNIDADVICTIMAS.GOV.CO".

Sigue diciendo la entidad que, *"Frente a la solicitud de priorización de la medida de INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA por el hecho de DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL / FUD NJ000653476; La Unidad para las Víctimas, previa verificación en nuestros aplicativos, se evidenció que la señora LUZ DARY MENDOZA elevó solicitud de indemnización administrativa bajo el radicado FUD NJ000653476. Solicitud de que fue atendida de fondo mediante la Resolución No 04102019-330801 del 6 de febrero de 2020, por la cual se resolvió reconocer el derecho a la media de indemnización administrativa, y aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de la asignación de turno para el desembolso de la media de indemnización administrativa. El anterior acto administrativo debidamente notificado el día 17 de febrero del 2020 mediante diligencia de notificación personal; Que, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo técnico que hace parte integral de la Resolución 1049 de 2019, la Unidad, el 31 de marzo de 2022, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización administrativa a su favor, incluyendo, a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en la vigencia 2020 y 2021, con el propósito de determinar el orden de acceso de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal. Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado NJ000653476, por el hecho victimizante de DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL. Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 48.0041, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 51.7216".*

Para finalizar la idea desarrollada y citada anteriormente la entidad remató determinó que, *"Por lo anterior, surge para la Entidad la IMPOSIBILIDAD DE DAR FECHA CIERTA O PROBABLE PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo. Así las cosas, teniendo en cuenta que la señora LUZ DARY MENDOZA al momento de la expedición del acto administrativo no acreditó estar en una situación de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad de las mencionadas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estar· sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización en el mes de septiembre del año 2023".*

Por su parte, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA** en virtud de la vinculación que se ordenó, allegó copia digital de la acción de tutela con radicado **13001310700120210004100**, misma que fue tramitada por dicho Despacho y en donde existe identidad de partes y pretensiones respecto al presente tramite que se estudia. Una vez analizado el respectivo expediente que fue compartido, se encuentra este Despacho que en su momento fue NEGADO el amparo solicitado por la accionante, teniendo como fundamento que:

> "*Pues bien, del estudio de las foliaturas, se vislumbra que la hoy accionante cumplió con la carga mínima para acceder a la solicitud de indemnización administrativa, pues, como se dijo en líneas anteriores, le fue reconocida dicha reparación mediante Resolución Nº. 04102019-330801 del 7 de febrero de 2020, siendo que aún falta por materializar el pago de la misma, pues la accionante se encuentra sometida a que le sea aplicado el Método Técnico de Priorización, determinante para la asignación de un turno para el desembolso de la indemnización administrativa. Ahora, teniendo identificada la norma que establece los criterios de priorización, corresponde determinar si la solicitud de indemnización administrativa presentada por la señora LUZ DARY MENDOZA, se encuentra enmarcada como una Solicitud Prioritaria y por ende, amerite actuación urgente e impostergable por parte del Juez Constitucional profiriendo fallo acorde a la situación observada, o por contrario, se trataría de una Solicitud General, que daría lugar a la negativa del presente trámite constitucional.*
>
> *(…)*
>
> *En suma, no podría predicarse que la señora LUZ DARY MENDOZA o cualquier miembro de su núcleo familiar sufra de alguna discapacidad o enfermedad terminal o catastrófica; razón por la cual, bien puede evidenciar esta célula judicial que la misma no sería acreedora de un trato prioritario de cara al desembolso de la indemnización administrativa que le fue concedida mediante Resolución 04102019-330801 del 7 de febrero de 2020, por lo que escaparía de la órbita de este Juez Constitucional proferir una orden en ese sentido. Y en ese orden de ideas, el amparo solicitado se denegará*".

Dichas razones expuestas por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA** en la actualidad siguen siendo válidas, más aún cuando la entidad accionada demuestra el cumplimiento efectivo de cada etapa administrativa para el desembolso de las indemnizaciones, para lo cual es indispensable la aplicación del **Método Técnico de Priorización**.

En un informe bastante contradictorio y con errores en la identificación de los sujetos procesales, la entidad vinculada, **PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, manifestó que, "*La PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA se pronuncia sobre la siguiente acción constitucional para que la parte accionada, UARIV, proceda aclarar más allá de toda duda la situación expuesta frente a los presupuestos fácticos y la evidencia aportada en el desarrollo de este proceso incoado por el accionante OLARIO FRANCIS MORENO* (sic)*, quien actúa dentro de esta acción constitucional a nombre propio y ostenta la calidad de víctima del conflicto armado en Colombia. Al ser la UARIV quien debe garantizar y proteger los derechos de las víctimas en Colombia, le corresponde, en el ejercicio de su actuar congruente, eficiente y oportuno; subsanar cualquier duda que presente la víctima en lo referente al pago de su Indemnización Administrativa. Por consiguiente, este Ministerio Público, de conformidad al análisis fáctico - Jurídico realizado, considera que no se han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales de la víctima al debido proceso, a la reparación administrativa, al mínimo vital y a la vida digna; ni aquellos que le han sido reconocidos en virtud de dicha calidad, en el marco de la ley 1448 del 2011. Por tanto, se expone al honorable Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena. (…) Finalmente, la Personería Distrital de Cartagena de Indias, en su calidad de Agente del Ministerio Público, mediante el uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias se procede a pronunciar sobre el requerimiento de su honorable despacho en los siguientes términos: en virtud de la protección y salvaguarda de los derechos constitucionales fundamentales, y a la luz del constituyente del 91 y la jurisprudencia colombiana; solicitamos a su dignidad, ORDENAR a la parte accionada, UARIV, aclarar más allá de toda duda, la razón por la cual a la fecha no se le ha materializado el pago de su reparación administrativa ; toda vez que, así como se puede vislumbrar en el contenido*".

La entidad vinculada, **DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO – BOLÍVAR**, en su informe manifestó que, "*Teniendo en cuenta la normatividad que regula la situación planteada, nos permitimos manifestarle que en caso de acreditarse los criterios de priorización establecidos en ella y de verificarse que efectivamente se encuentra incluido en el Registro Único de Victimas, tendrían derecho a la indemnización en los términos de la ley 1448 de 2011 y el decreto 1377 de 2014, sin embargo, es importante resaltar que dicha indemnización debe ocurrir en los marcos de gradualidad y proporcionalidad de la ley. (…) Sobre el caso en comento, se solicita de manera respetuosa al juzgado emitir el fallo en el marco de la legislación vigente y con base en el acervo probatorio que obre en el expediente, teniendo en cuenta que la presente acción constitucional es procedente bajo los parámetros establecidos en la sentencia T 028 de 2018. Por tal motivo, se deberá analizar si ha existido vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, ante la presunta renuencia por parte de la UARIV para entregar la indemnización administrativa deprecada. Ahora bien, es necesario precisar que en cuanto a los hechos alegados, esta Defensoría regional Bolívar debe señalar que no existe violación a los derechos fundamentales de la accionante por nuestra parte, ya que la causa que genera su presunto daño no es imputable a la Defensoría del Pueblo*".

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente **Acción de Tutela** para resolver, previas las siguiente,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

Desde ya el Despacho define la concreción en el presente caso del fenómeno de la **Cosa Juzgada Constitucional**, y en ese sentido, la decisión se relacionará con ello; en esa línea, se pasa a definir aspectos claves que ya han sido definidos por la Corte Constitucional sobre el asunto, incluido el de temeridad.

La Cosa Juzgada Constitucional se define como una "*institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas*[2]". Bajo esa línea la Corte determina que "*la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela puede configurar una actuación temeraria y, además, comprometer el principio de cosa juzgada constitucional. Esto, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal constituye un ejercicio desleal y deshonesto de la acción, que compromete la capacidad judicial del Estado como también los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia*[3]".

Mediante sentencia **T-380 de 2013** con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez la corte recordó los elementos que deben tenerse en cuenta para identificar la cosa juzgada constitucional, mismos elementos que coinciden con aquéllos que deben encontrase para estudiar la temeridad, así:

> "***Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*

---

[2] SENTENCIA SU- SU027-21, M.P.:
[3] SENTENCIA T-529 DE 2014, M.P.: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

> ***Identidad de causa petendi*** *(eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*
>
> ***Identidad de partes****, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica*[4]".

Sobre la temeridad en la presentación de las acciones de tutela la Corte ha definido que:

> "*El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.*
>
> *Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes:*
>
> *1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.*
>
> *2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.*
>
> *3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.*
>
> *Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos:*
>
> *1. **Identidad de partes**, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.*
>
> *2. **Identidad de causa petendi**, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.*
>
> *3. **Identidad de objeto**, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.*
>
> *De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción*[5]".

Entrando a estudiar el caso en concreto, se debe dejar claro que, una vez realizada lectura del caudal probatorio, no le queda duda al Despacho del reiterativo despliegue de acciones constitucionales por parte de la accionante, contra la misma entidad hoy accionada, basándose en las mismas circunstancias de hecho y de derecho y, con identidad de pretensiones fundamentalmente. Le resulta extraño al Juzgado que la accionante no haya tenido en cuenta las explicaciones realizadas por la entidad accionada en el proceso anterior de tutela, pues con ello contribuiría activamente a la solución de los asuntos traídos nuevamente a conocimiento del Juez Constitucional.

Siguiendo la línea anterior, debe señalarse que, como fue expuesto por la entidad accionada, la accionante tiene a la mano la posibilidad de realizar la respectiva ***solicitud de priorización*** para el pago o desembolso de la indemnización administrativa a que tiene derecho, pues con el ejercicio de esa prerrogativa tendría mayor oportunidad dentro de la calificación que se realice en el marco de la aplicación del ***Método Técnico de Priorización***.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL en la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por **LUZ DARY MENDOZA**, contra **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VCTIMAS (UARIV)**.

---

[4] **SENTENCIA T-380 DE 2013, M.P.: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.**
[5] **SENTENCIA SU- SU027-21, M.P.:**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte accionante para que agote la posibilidad de realizar la respectiva ***solicitud de priorización*** para el pago o desembolso de la indemnización administrativa a que tiene derecho, pues con el ejercicio de esa prerrogativa tendría mayor oportunidad dentro de la calificación que se realice en el marco de la aplicación del ***Método Técnico de Priorización*** que debe realizar **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VCTIMAS (UARIV)**.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ